

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN QUINTA

ROLLO N° 306/2025 – AUTOS N° 1721/23

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 17 DE GRANADA

ASUNTO: ORDINARIO

PONENTE ILM.SR.

**S E N T E N C I A   N Ú M   101/2026**

En la Ciudad de Granada, a cinco de  
marzo de dos mil veintiseis.

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los Iltmos. Sres. al  
margen relacionados ha visto en grado de apelación –Rollo N° 306/25 - los autos  
de del Juzgado de Primera Instancia n° 17 de Granada , seguidos en virtud de  
demanda de                    contra                    **ANTECEDENTES DE HECHO**



<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ			
	MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO			
	PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/13	

**PRIMERO.-** Que, por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 30/10/24 , cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*“Que ESTIMANDO parcialmente la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por D. y D<sup>a</sup>. M frente a la entidad mercantil, debo CONDENAR Y CONDENO a la entidad aseguradora demandada a abonar al actor la cantidad de 14.552,66 euros, y a la actora la cantidad de 1.598,99 euros. Tales cantidades devengarán los intereses legales correspondientes desde la fecha del siniestro hasta su total pago. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. “*

**SEGUNDO.-** Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante al que se opuso la parte demandada ; una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

**TERCERO.-** Que, por este Tribunal, se han observado las formalidades legales en ésta alzada.

Siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO:** Que el codemandante, D. , se alza contra la sentencia parcialmente estimatoria de su demanda de reclamación de cantidad por las graves lesiones, secuelas y demás perjuicios y gastos, así como por los perjuicios derivados por las prestación de los cuidados necesarios a los que hubo



<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ			
	MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO			
	PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/13	

**PRIMERO.-** Que, por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 30/10/24 , cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

aquél viajaba como ocupante en el turismo matrícula , conducido por D. s y asegurado por la demandada, La sentencia de instancia, una vez reconocida por la entidad aseguradora la culpa del conductor del vehículo asegurado, y tras cuantificar los perjuicios particulares sufridos los actores en 103.040,90 € para el primero, y en 1.998,73 € para la segunda, considera que concurre culpa de la víctima, no exclusiva, por interferencia en el nexo causal producto de la conducta negligente por su parte, consistente en el hecho de viajar en el vehículo con conocimiento de la merma de las facultades psíquicas y cognitivas necesarias para conducir con seguridad, en razón al grado de alcoholemia que, según las pruebas de detección practicadas por la fuerza actuante, arrojó sucesivos resultados de 0,61 y 0,57 miligramos de alcohol por litro de aire espirado; en razón a lo cual, y de conformidad con el art. 1.2 de la LRCSCVM, reconoce una rebaja, por concurrencia de culpas, del 20%, con reducción de la responsabilidad de la demandada hasta las sumas de 82.432,72 € y 1.598,99 €, respectivamente, para cada uno de los citados actores, pese a que el principal de la condena a favor de D. se reduce a 14.552,66 €, una vez descontada las sumas entregadas a cuenta, cuales son 25.000 € en diciembre de 2021 y 42.880,06 € en noviembre de 2023; ello, sin que considere de imponer los intereses de demora en la forma establecida por el art. 20.4 de la LCS, pues, según razona, se hizo un primer ingreso de 25.000 €, lo que justifica la conducta de la aseguradora, “...si se tiene en cuenta que la gravedad de las lesiones que presentó el actor, impedía realizar una oferta motivada ajustada al período de estabilización lesional y de las secuelas que iba a presentar el actor con ocasión del accidente”. Por su parte, el apelante impugna la compensación del 20% por grado de culpa imputable a su conducta, por considerar, con apoyo en la jurisprudencia que cita, que la responsabilidad del ocupante tan solo puede resultar de su cooperación directa en la producción del resultado dañoso, de tal forma que no se puede reconocer tal culpa cuando la infracción que ocasiona el siniestro proviene exclusivamente del ámbito de actuación estrictamente personal del conductor, sin participación del ocupante, lo que a su juicio determinaría el reconocimiento de la




<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ			
	MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO			
	PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/13	

suma íntegra en que se valoran sus daños personales y materiales; mientras que, en cuanto a los intereses de demora, considera que se infringe el art. 20.8º de la LCS, en relación con su apartado 3º, según el cual, *“se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro”*; ello, una vez que la única consignación de cantidad realizada dentro de los tres meses desde la producción del siniestro, tuvo lugar exactamente a los 90 días del accidente, y por cuantía muy inferior a la que, como luego se ha comprobado, era previsible en atención al pronóstico clínico *“muy grave”* que, todavía entonces, mantenía el actora a consecuencia de las graves lesiones padecidas.

**SEGUNDO:** Que, así pues, por lo que respecta al reconocimiento de culpa del ocupante que concurre a la producción o agravamiento del resultado lesivo para su persona, hemos de estar, como se hace en la sentencia apelada, al art. 1.2, párrafo primero, de la LRCSCVM, según el cual *“sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño”*. Por lo tanto, se prevé la culpa concurrente del ocupante como factor de causalidad que disminuye el importe de la indemnización, cuando incurre en la omisión de un deber de cuidado en evitación del riesgo previsible de accidente, no exactamente con relación a la producción del mismo, sino a las consecuencias para su persona o sus bienes. Por lo tanto, no estamos ante una concurrencia de culpas por infracción de la misma norma reglamentaria o deber de cuidado, en relación causal directa con el mismo resultado, sino ante la coexistencia de dos conductas negligentes distintas por omisión de deberes de cuidado no coincidentes, en




<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/13	

evitación del resultado previsible del mismo accidente, bien que limitado, en cuanto al ocupante, exclusivamente a los daños y perjuicios propios. Nótese que la alcoholemia, por tratarse de infracción del Reglamento General de la Circulación, o de delito, en ambos casos de mera actividad, no genera por sí sola el siniestro, sino que concurre al mismo como causa asociada a otra infracción como puede ser la omisión de señales de detención, exceso de velocidad, distancia de seguridad o cualquier otra que, indudablemente provocada o inducida por la alcoholemia, concurre como causa directa e inmediata del accidente. Mientras que en el caso del ocupante que viaja en el vehículo con conocimiento del grado de alcoholemia del conductor, sin participación en las decisiones que competen en exclusiva a éste, no infringe deber reglamentario alguno y sí norma de conducta exigible según las reglas del comportamiento humano que, en términos de mera lógica y razón, mueven a eludir o rehusar viajar con conocimiento de tal estado del conductor, ante el riesgo previsible de accidente con consecuencias dañosas para su persona o bienes. Y en consecuencia, al igual que en el caso de la omisión del cinturón de seguridad o del conocimiento por el ocupante de graves defectos de mecánica del vehículo con riesgo de siniestro, por más que ambas coincidan en la previsibilidad del mismo resultado, se trata de conductas negligentes independientes y con consecuencias indemnizatorias distintas, dado que el conductor responde todos los daños causados a todas las personas o bienes por el siniestro, mientras que el ocupante tan solo lo hace, parcialmente y en el porcentaje que se reconozca, respecto de los suyos propios, pues su conducta tan solo comporta asunción de riesgo para él, sin trascendencia alguna para tercero. A diferencia del caso, más propio de la jurisprudencia que se cita en el recurso, de la participación del ocupante mediante conducta activa o incitadora en la comisión de la infracción reglamentaria en relación causal directa con el siniestro; en cuyo caso responderá, en la medida que se valore, de la totalidad de sus consecuencias.

Resulta esclarecedor lo que, al respecto, lo que razonaba la SAP de Baleares de 19 de marzo de 2010: *“TERCERO.- Con carácter previo al análisis de las causas que pudieron provocar el accidente de referencia, conviene recordar que tradicionalmente, la influencia en el resultado dañoso del hecho causal de la víctima*




<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ			
	MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO			
	PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/13	

se ha enfocado desde la perspectiva exclusiva de la denominada concurrencia de culpas, es decir de la intervención negligente del perjudicado, de forma activa, en la propia causación del accidente. Sin embargo, junto a la concurrencia de culpas en sentido estricto existe otra modalidad de comportamiento causalmente relevante de la víctima, que en no pocas ocasiones se confunde con aquélla, pero que reviste características propias que la dotan de autonomía conceptual y que exige un tratamiento separado para poder abordar con los instrumentos dogmáticos adecuados la solución de importantes y frecuentes supuestos prácticos. Esta otra especie que, junto a la concurrencia de culpas, integra el género más amplio de la participación relevante de la víctima en el daño producido, es la asunción del riesgo por parte de la misma.

Cuando en materia de responsabilidad civil se habla de la asunción del riesgo se alude específicamente no a los supuestos de autopuesta en peligro en sentido estricto, sino a lo que la doctrina alemana denomina consentimiento en la puesta en peligro propia por un tercero; es decir, al consentimiento de la víctima en participar de un acontecer arriesgado desarrollado y controlado por otro, a la asunción autorresponsable de un riesgo de creación ajena. Mientras los supuestos de autopuesta en peligro en sentido estricto son casos de concurrencia de conducta también imprudente por parte de la víctima, los de asunción del riesgo se caracterizan porque la conducta de la víctima no tiene eficacia causal en la generación del hecho dañoso, pero sí, junto con la del creador del riesgo, en el daño padecido. Son casos en que la víctima no se causó propiamente el daño, exclusivamente imputable al agente, pero éste aparece estrechamente vinculado con el riesgo consentido.

Obviamente, la asunción del riesgo por la víctima constituye una categoría intermedia entre el simple conocimiento del riesgo y el consentimiento en el resultado. La distinción con esta última categoría, determinante de la total exoneración de responsabilidad civil del agente, suele ser sencilla, porque en la asunción del riesgo no hay la voluntad de aceptar un daño actual, sino la voluntad de aceptar la exposición a un daño eventual. En cambio, la distinción con el simple conocimiento del riesgo, que por lo general constituye un indiferente jurídico, puede



<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ			
	MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO			
	PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/13	


*resultar problemática por la dificultad de distinguir entre la simple conciencia del peligro y su voluntaria asunción. La jurisprudencia inglesa, que aborda el problema por aplicación de la máxima romana volenti non fit iniuria, ha desarrollado todo un casuismo acerca de la necesidad de que el consentimiento de la víctima sea libre, verdadero y expreso o tácito, éste inducible de las circunstancias concluyentes del caso. Esta alusión a los facta concludentia, sin que ello implique aceptar la concepción comercial o declarativa latente en el enfoque anglosajón, es útil para decidir los supuestos fronterizos entre el mero conocimiento y la asunción del riesgo, porque cuando éste es notorio y elevado, la simple exposición voluntaria al mismo implica su asunción.*

*La categoría de la asunción del riesgo es útil en el derecho de daños, porque permite dar una solución adecuada a supuestos que no la encontrarían en la figura tradicional de la concurrencia de culpas en sentido estricto. En ésta, a la actuación culpable del creador del riesgo se añade una actuación culpable de la víctima que influye causalmente en la producción del hecho dañoso en sí; en cambio, en la asunción del riesgo, a la conducta (culpable o inculpable) del creador del riesgo se superpone una actuación culpable de la víctima que no influye causalmente en la producción del hecho dañoso, pero sí en la de los daños sufridos por ella.*

*Como quiera que la asunción de riesgos y la concurrencia de culpas comparten un mismo fundamento -el deber o carga de la víctima de cuidar su propia integridad- y una misma consecuencia jurídica -la exoneración o disminución indemnizatoria- es explicable que ambas modalidades del comportamiento relevante de la víctima tiendan a confundirse, máxime cuando su delimitación en determinados supuestos prácticos puede ser discutible.*


*Claro está, por otro lado, que la asunción del riesgo por parte de la víctima sólo es relevante en la medida en que se dé un doble presupuesto: que la asunción se produzca respecto de un riesgo no permitido, y que ese riesgo sea el que se realiza en el resultado". En el mismo sentido, la SAP de Cádiz, Secc. 8ª, de 13 de noviembre de 2012.*



<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ			
	MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO			
	PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/13	

Precisamos, no obstante, que la conducta de asunción autorresponsable por parte del ocupante de un riesgo de creación ajena, en la medida en que su resultado conduce a la minoración de la indemnización en la proporción que sea de valorar, por compensación del grado de culpa propia que quepa apreciar, al modo que acontece en el caso de culpas concurrentes, requerirá el previo conocimiento lo suficientemente amplio y contrastado de las circunstancias del riesgo que se representa y asume, como requisito de vinculación a su consecuencias. Siendo así que, por lo que al presente caso respecta, en el que lo que se discute es la asunción autorresponsable del riesgo de siniestro con conocimiento de la ingesta previa de bebidas alcohólicas por parte del conductor, ninguna contradicción se formula en el recurso respecto al hecho de encontrarse, tanto éste como la víctima, en mutua compañía desde las 22:00 horas hasta las 4:00, ingiriendo bebidas alcohólicas, primero en un domicilio y, luego, en un pub, hasta que decidieron volver en el vehículo que conducía el Sr. Torres Torres, quien, tras el accidente, arrojó en las pruebas de detección sucesivos resultados de 0,61 y 0,57 miligramos de alcohol por litro de aire espirado; de igual manera que, como se recoge en la sentencia de instancia, los agentes intervinientes apreciaron síntomas de ingesta tales como olor a alcohol, pupilas dilatadas, habla pastosa y deambulación titubeante. Como tampoco se objeta la causa del siniestro por conducción en el casco urbano a velocidad aproximada de 105 km/h, con pérdida del control que le llevó a colisionar con una farola a la que ocasionó daños por 5.212,03 €. Es cierto que, por los apelantes, con los apoyos en las testificales de los demás ocupantes, cuya relación con el conductor tampoco se discute, sugieren que pasó un tiempo entre la finalización del consumo de bebidas alcohólicas y el inicio de la conducción, o que, pese a ello, no se traspasó la tasa que se considera constitutiva de delito. Y, sin embargo, tales afirmaciones, pese a las dudas de veracidad que suscita la aludida relación con el interesado, lo único que vienen a poner de manifiesto es la anormal y considerable cantidad de alcohol que hubo de ingerir el Sr. Torres Torres para dar tan alto grado de alcoholemia incluso después del transcurso del indicado lapso de tiempo. Y, en consecuencia, la sala mantiene el razonamiento sobre el conocimiento por el actor de la previsible alta tasa de alcoholemia del conductor, como circunstancia que aceptó como ocupante del




<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ			
	MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO			
	PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/13	

vehículo y con riesgo evidente de accidente asumido, por tanto, autorresponsablemente, determinante del grado de culpa por el que se reconoce la rebaja de la indemnización aquí cuestionada.

Por lo que, en consecuencia, procede la desestimación del recurso en este punto.

TERCERO: Que, por lo que respecta a los intereses de demora, tenemos en cuenta lo que razona esta AP de Granada, Secc. 3ª, en su sentencia de de 25 de enero de 2018: “ [la] sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (sección 3ª) de 8 de Noviembre de 2.006, nos dice sobre esta cuestión que "En relación a qué debe entenderse por "causa justificada" a los efectos del indicado precepto, y en relación a esta cuestión cabe partir de las siguientes consideraciones: a) No es causa justificada la mera existencia de contienda judicial o de discrepancia extrajudicialmente manifestada entre la aseguradora y el perjudicado sobre la existencia de responsabilidad o cuantificación del daño, pues ello equivaldría a dejar en manos de las aseguradoras la aplicación o no de los intereses sancionatorios contemplados en este artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, ya que bastaría con interponer una demanda o formular un requerimiento extrajudicial para que se impidiese el devengo de intereses. b) Tampoco es causa justificada la consignación o pago por la aseguradora de cualquier cantidad por los mismos motivos antes expuestos de que quedaría a merced de las aseguradoras liberarse de la obligación legal de pagar intereses por el fácil expediente de consignar o abonar una cantidad insuficiente para cubrir las indemnizaciones debidas. El "importe mínimo de lo que pueda deber", al que se refiere el artículo 20.3º como contenido de la obligación de pago para exonerarse la aseguradora de abonar los intereses sancionatorios ha de ser una suma comprendida dentro de la horquilla legal para cada daño corporal, aunque sea en la cuantía mínima establecida para cada una de las indemnizaciones en la ley. c) El desconocimiento de la existencia de una secuela no constituye tampoco causa justificada si la compañía aseguradora no ha sido suficientemente diligente en el seguimiento del lesionado, adoptando todas las medidas exigibles, según las circunstancias del caso, para tener un conocimiento exacto del alcance y entidad de todos los daños




<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/13	

producidos como consecuencia del hecho de la circulación del que deriva su responsabilidad. d) La recepción de pagos parciales por parte del perjudicado no impide el devengo de intereses sancionatorios salvo que ello constituya, también, una renuncia, la cual, como es sabido, debe ser expresa y no puede deducirse del mero silencio".

En atención a lo cual, la sala no puede compartir el criterio de la juzgadora de instancia, que considera justificada la conducta de la aseguradora por el solo hecho de la inicial indemnización de 25.000 € a los tres meses de acaecido el siniestro. Ello, atendida la incontestable alta gravedad y previsible duración, alcance y secuelas de las lesiones producidas, por las que, pese al conocimiento de la información clínica a su disposición, procedió al ingreso operado tres meses después del accidente, por tan solo 25.000 €, cuando aún se encontraba hospitalizado el lesionado en estado seriamente comprometido por la evolución de sus múltiples y variadas dolencias. Cantidad que dista mucho de la que, a la postre, ha resultado aceptada por la propia compañía como indemnizable (82.432,72 €), por más que, casi dos años después, hiciera un segundo y último pago a cuenta de 42.800,06 €. En situación que excede de los límites restrictivos que se contemplan en los apartados 3º y 8º del art. 20 de la LCS, para eludir las consecuencias sancionadoras del apartado 4º, en relación con el art. 9 de la LRCSCVM. Sin que, por último, y ante la ausencia de aceptación por la víctima, se haya instado la resolución judicial sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad ofrecida y consignada por el asegurador, en los términos del apartado b) del último precepto citado.

Por lo que, en justicia, procede la estimación del recurso en este punto, imponiendo a la aseguradora demandada los intereses legales de la cantidad reconocida como importe total de la indemnización a favor del recurrente (82.432,72 €) en la forma establecida por el art. 20.4º de la LCS, desde el accidente hasta la fecha de las sucesivas entregas y, del resto correspondiente al principal de la condena, hasta su completo pago.



<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/13	

**CUARTO:** Que, dada la estimación parcial del recurso, y de conformidad con el art. 398 de la LEC, no procede hacer declaración con relación a las costas de la presente alzada.


### FALLO

Que, **estimando** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D. \_\_\_\_\_, a través de su representación procesal, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 17 de Granada, en autos nº 1721/2023, debemos revocar y revocamos la resolución impugnada; en el solo sentido de imponer a la aseguradora demandada los intereses legales de la cantidad reconocida como importe total de la indemnización a favor del recurrente (82.432,72 €) en la forma establecida por el art. 20.4º de la LCS, por liquidación por tramos desde la fecha del accidente hasta la de las sucesivas entregas y, del resto correspondiente al principal de la condena, hasta su completo pago. Sin declaración con relación a las costas de la presente alzada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueden interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución del/los depósito/s en cuantía de 50 euros por cada recurso que se interponga, debiendo ingresarlo/s en la cuenta de esta Sala abierta en Santander nº 3293 indique nº cuenta-expediente judicial 0041/23, utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo “Concepto” que se trata de un recurso seguido del código “04”/”06” y “Recurso Extraordinario por infracción procesal”/”Recurso de Casación”, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5 de la misma y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.




<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/13	

## DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

En el día de su firma, la extiendo yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia para hacer constar que, firmada la anterior Sentencia por el/los Ilmo/s Magistrados que la dictan, se procede a su publicación de conformidad con lo previsto en los arts. 120.3 CE, 204.3 y 212.1 LEC, se incorpora al libro de su clase numerada por orden correlativo a su fecha, remitiendo las correspondientes notificaciones.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ			
	MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO			
	PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/13	

<b>Código:</b>	OSEQREMXQXYXU2W5CPYLLNQYDVMYEG	<b>Fecha</b>	09/03/2026	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ			
	MARÍA LOURDES MOLINA ROMERO			
	PABLO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	13/13	